Auto 0381
Radicado 63001311000220210004800

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto la demanda de "investigación de impugnación de la filiación de paternidad" adelantada a través de apoderada judicial por los señores Víctor Andrés Mora Plazas y Stefany Lizeth Clavijo Cuellar, respecto del menor J.F.M.C., en contra del señor Carlos Mario Montes Reyes, no reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá.

Inicialmente, se tiene que en el encabezado de la demanda se señala como proceso a adelantar *"investigación de impugnación de la filiación de paternidad",* sin embargo, en la descripción de los hechos y las pretensiones, no se logra establecer a ciencia cierta cuál es el objeto de la acción que hoy se interpone, por lo que se requiere a la parte demandante para que aclare cuál es la acción que adelanta; más aún si se tiene en cuenta que los poderes otorgados por los señores Víctor Andrés Mora Plazas y Stefany Lizeth Clavijo Cuellar se insta impugnar la paternidad del señor Montes Reyes.

Adicionalmente, se observa que el poder conferido por la señora Clavijo Cuellar a la abogada Luisa Fernanda Gil Giraldo, se encuentra indebidamente otorgado, ello en razón que el mismo se confiere en nombre propio y no como representante legal del menor J.F.M.C., por lo que deberá aclarar quién es el sujeto activo del presente proceso, y por tanto, no hay lugar a reconocerle personería respecto a la señora Stefany Lizeth, sin embargo, se le autorizará para que actúe en relación con los efectos de este auto.

Por lo que sólo se reconocerá personería para actuar respecto del señor Mora Plazas.

Aunado a lo anterior, no evidencia el Despacho que se indique en el libelo demandatorio la fecha a partir de la cual le surgió al señor Víctor Andrés Mora Plazas el interés para demandar, es decir, desde cuándo tiene la duda o la incertidumbre de que el niño J.F.M.C. es su hijo, momento que se requiere para contabilizar los términos establecidos en el artículo 216 del C.C.

Ahora, si bien dentro de la demanda se establece un acápite denominado "acuerdos", no obra como anexo, prueba que acredite que el mismo se suscribió por todos los intervinientes; además, de éste se desprende que el señor Montes Reyes "renuncia" a su paternidad y el señor Mora Plazas reconoce voluntariamente la misma, sin que medie proceso de impugnación o exista una prueba genética o sumaria que soporte dicha situación fáctica.

Aunado a lo considerado previamente, véase que el inciso 4° del Artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se encuentra acreditado, dicha disposición establece que:

> *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella*

y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Subrayas fuera del texto).

Revisado el dossier se encuentra que si bien se menciona el correo electrónico del demandado, no se probó la remisión de la copia de la demanda y sus anexos al señor Montes Reyes, situación que da lugar a aplicar la norma mencionada.

Conforme con las consideraciones expuestas, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

Finalmente, se le informa al profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: **cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**, aclarando que los memoriales deben serán radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de "investigación de impugnación de la filiación de paternidad" adelantada a través de apoderada judicial por los señores Víctor Andrés Mora Plazas y Stefany Lizeth Clavijo Cuellar, respecto del menor J.F.M.C., en contra del señor Carlos Mario Montes Reyes, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **Reconocer** personería suficiente a la abogada Luisa Fernanda Gil Giraldo, para actuar en nombre del señor Víctor Andrés Mora Plazas, con las facultades otorgadas en el memorial poder.

CUARTO: No reconocer personería a la abogada Luisa Fernanda Gil Giraldo, en relación con el poder otorgado por la señora Stefany Lizeth Clavijo Cuellar, por los argumentos expuestos.

CUARTO: Autorizar a la abogada Luisa Fernanda Gil Giraldo, para que actúe en nombre de la señora Stefany Lizeth Clavijo Cuellar, en relación con este auto.

QUINTO: Informar al profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: **cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**, aclarando que los

memoriales deben serán radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b2ad8b1a7b4565eaf2a0193e26dd6364beea86f06ee9e9eb53e9c704386c406
Documento generado en 23/02/2021 12:34:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica